



## RESOLUCIÓN N° 0084-2022-ANA-TNRCH

**Lima, 04 de febrero de 2022**

**EXP. TNRCH** : 657-2021  
**CUT** : 117977-2021  
**SOLICITANTE** : Rolando Francisco Cruz Núñez  
**MATERIA** : Autorización de ejecución de obras  
**ÓRGANO** : AAA Jequetepeque-Zarumilla  
**UBICACIÓN** : Distrito : Piura  
**POLÍTICA** : Provincia : Piura  
 Departamento : Piura

**SUMILLA:**

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V, solicitada por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez contra la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V de fecha 16.04.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- Autorizar por el plazo de siete (07) meses a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. la ejecución de la obra “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura” – Cruce del río Piura y estuario Virrilá, de acuerdo al cuadro de detalle adjunto:**

Nombre del Proyecto	Fuente natural de agua - quebrada	Denominación del cruce	Proyecto	Punto	Ubicación						
					Política			Geográfica			
					Departamento	Provincia	Distrito	Datum	Zona	Coordenadas UTM	
								Este	Norte		
"Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura" - Cruce del río Piura y estuario Virrilá	Río Piura	Cruce 01	Tramo 11	Inicial	Piura	Paita	Pita	WGS 84	17 M	518,769	9,385,784
				Final						518,789	9,385,658
	Río Piura	Cruce 02	Tramo 11	Inicial						519,508	9,386,434
				Final						519,446	9,386,341
Estuario Virrilá	Cruce Virrilá	Tramo 12	Inicial	Sechura	Sechura	516,962	9,354,580				
			Final			516,494	9,354,305				

(...)"

## **2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

El señor Rolando Francisco Cruz Núñez solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V.

## **3. ARGUMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO**

El señor Rolando Francisco Cruz Núñez sustenta su pedido de nulidad con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la emisión de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no ha pedido opinión técnica al Proyecto Especial Chira Piura, quien es el operador de infraestructura hidráulica del sector hidráulico mayor Chira Piura – Clase A, es decir, el operador del dren Sechura o río Piura, donde se ubican los 100 metros de gaseoducto, el cruce uno (1) y el cruce (2).

Asimismo, no se ha pedido opinión técnica a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), que a través del “Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimiento de Masas en la Cuenca del Río Piura” y el “Plan de Drenaje Pluvial en los Distritos Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre”, ejecutará varios proyectos para evacuar aguas pluviales a la desembocadura de la quebrada Pajaritos, esta quebrada concluye su trayectoria en el dren Sechura (río Piura), situación que incrementará el riesgo por inundación en la zona donde el Proyecto “Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura” de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., viene tendiendo el ducto de tubería de acero de alta presión y cruza el dren Sechura (río Piura) en dos (2) puntos.

En consecuencia, al no haber requerido dichas opiniones técnicas, la resolución cuestionada carece de una debida motivación que sustente la autorización otorgada.

- 3.2. La Certificación Ambiental del proyecto aprobada mediante la Resolución Directoral N° 142-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA 420030-DR no contiene la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) tal como lo indica el artículo 17° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, pese a que, el sistema de distribución de gas natural por red de ductos recorre tres provincias costeras del departamento de Piura: Talara, Paita y Sechura, y tiene líneas troncales en la provincia de Sullana y Piura, además cruza el río Chira en Paita y otros cuerpos de agua; para finalmente llegar a la provincia de Sechura cruzando dos cuerpos de agua.
- 3.3. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V se ha vulnerado el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. Mediante la solicitud virtual ingresada en fecha 19.01.2021, Gases del Norte del Perú S.A.C. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla,

autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial para el desarrollo del proyecto “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura” – Cruce del río Piura y estuario Virrilá.

A su escrito, adjuntó entre otros, los siguientes documentos:

- i) Memoria descriptiva del proyecto, visado por ingeniero colegiado.
- ii) Copia simple de la Resolución Directoral N° 142-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA 420030-DR de fecha 29.09.2020, que resolvió aprobar la Declaratoria de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura”.
- iii) Contrato de Concesión del sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura, suscrito entre la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. y el Ministerio de Energía y Minas.
- iv) Copia de la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24.07.2019, mediante la cual se resolvió otorgar a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura.
- v) Recibo de pago por derecho de trámite.
- vi) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

4.2. En el Informe Técnico N° 038-2021-ANA-AAA.JZ-AT/MACL de fecha 09.02.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla evaluó la solicitud de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. y realizó las siguientes observaciones a la memoria descriptiva del proyecto:

- **Observación 1:** Mejorar el numeral 1.1. “Antecedentes”, describiendo todos los componentes.
- **Observación 2:** Detallar mejor los puntos coordenados que se presentan en el cuadro N° 2 “Ubicación geográfica del proyecto”.
- **Observación 3:** Establecer el caudal máximo de diseño y el periodo de retorno con el cual se determinarán los parámetros hidráulicos del tramo del río donde se plantea su cruce.
- **Observación 4:** Presentar el hidrograma en el punto de interés es decir en la zona de cruces del río Piura por la tubería a instalar.
- **Observación 5:** A fin de entender los perfiles longitudinales, complementar el numeral 4.1.3 “Estimación de la socavación”, con las plantas de estos trazos.
- **Observación 6:** Precisar la profundidad de socavación establecida para el cruce de la tubería en cada uno de los cruces.
- **Observación 7:** Corregir y uniformizar los resultados de los caudales para periodos de retorno de 140 y 500 años, presentados en las figuras N° 31 y 32.
- **Observación 8:** Precisar los motivos o criterios de representar la zona inundable en el sector del cruce del estuario de Virrilá tomando el caudal para un periodo de retorno de 140 años y no el de 500 años que es el más adecuado.
- **Observación 9:** Precisar si efectivamente el perfil mostrado en la figura N° 36 corresponde a los niveles de agua al caudal para un periodo de retorno de 140 años, pues es la misma imagen de la figura N° 41 que corresponde al caudal para un periodo de 500 años.
- **Observación 10:** Se advierte que un tramo de la tubería antes del cruce del río se emplaza sobre la faja marginal.

Asimismo, la referida área técnica, concluyó que el expediente cumple con los requisitos mínimos exigidos por el TUPA de la ANA, pero debe ser corregido y complementado; correspondiendo a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicar las observaciones a la administrada.

Finalmente, recomendó que se notifique al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura haciéndole llegar copia de la memoria descriptiva, a fin de que emita opinión técnica de acuerdo con el artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

- 4.3. A través del Memorándum N° 1276-2021-ANA-AAA JZ-V de fecha 15.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura el expediente presentado por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., a fin de que emita la opinión técnica correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 4.4. Mediante la Notificación N° 047-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 18.02.2021, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. que a efectos de continuar con el trámite debía subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 038-2021-ANA-AAA.JZ-AT/MACL, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
- 4.5. En fecha 25.02.2021, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura realizó la verificación técnica de campo con la participación del personal de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. En la citada diligencia constató cada uno de los puntos de cruce del sistema de gaseoducto y se ubicaron las coordenadas de la plataforma de perforación.
- 4.6. Por medio del Memorando N° 059-2021-ANA-STCCRH.CP de fecha 04.03.2021, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura remitió el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-STCCRH-CP/OGCÑ de fecha 25.02.2021, en el cual opinó favorablemente sobre la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para el proyecto "Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura".
- 4.7. Mediante el escrito de fecha 04.03.2021, la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. solicitó una ampliación de plazo para levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 038-2021-ANA-AAA.JZ-AT/MACL.
- 4.8. Con el escrito de fecha 18.03.2021, la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. presentó el informe de levantamiento de observaciones, de acuerdo con lo solicitado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla.
- 4.9. A través del Informe Técnico N° 0117-2021-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 08.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó que

la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas y el expediente cuenta con la información hidrológica e hidráulica necesaria para la ejecución de la obra:

- a) Se presentaron los caudales de diseño para un periodo de retorno de 140 años, de 3 728,8 y 3 339,7 m<sup>3</sup>/s para los cruces del río Piura y del estuario Virrilá respectivamente, para la determinación de la llanura de inundación.
- b) Se presentan los caudales de diseño para un periodo de 500 años de 3 995.0 y 5 176,8 m<sup>3</sup>/s para los cruces del río Piura y del estuario Virrilá respectivamente, para la determinación de la profundidad de socavación.
- c) Profundidad de socavación: se estiman entre 1 y 8 metros, se recomienda 2.70 metros.
- d) Las tuberías del gasoducto norperuano estarán enterradas y no se emplazarán en superficie, por lo que no existe superposición sobre alguna delimitación de faja marginal.

Además, se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura; por lo tanto, es factible autorizar a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. la ejecución de la obra “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura” – Cruce del río Piura y estuario Virrilá.

4.10. En el Informe Legal N° 0191-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 13.04.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que el área técnica ha opinado favorablemente respecto a lo peticionado por la recurrente, por lo tanto, correspondería emitir el acto resolutivo que declare la procedencia de la autorización de ejecución de obras para el proyecto “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura”.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V de fecha 16.04.2021, notificada el 07.05.2021, dispuso autorizar por el plazo de siete (07) meses a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. la ejecución de la obra “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura” – Cruce del río Piura y estuario Virrilá.

4.12. Con el escrito presentado de forma virtual en fecha 23.07.2021, el señor Rolando Francisco Cruz Núñez solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- i) Copia de la Resolución Directoral N° 166-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA 420030-DR de fecha 08.07.02021.
- ii) Copia del capítulo 4 de la Evaluación Preliminar (EVP) del proyecto “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura”.

4.13. Mediante el Memorando N° 3877-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 02.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió a este colegiado el escrito presentado por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez y el expediente que

dio origen a la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

4.14. Con el escrito presentado de manera virtual el 23.12.2021, el señor Rolando Francisco Cruz Núñez interpuso un recurso de apelación, contra la denegatoria ficta de su solicitud de nulidad presentada en fecha 23.07.2021.

4.15. A través del Memorando N° 4094-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 23.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió a este Tribunal el recurso impugnatorio presentado por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>3</sup>.

### Plazo para declarar la nulidad de oficio

5.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

**«Artículo 213°.- Nulidad de oficio**

[...]

*213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».*

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

*automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

- 5.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 5.5. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

#### **Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V**

- 5.6. Mediante el escrito presentado el 23.07.2021, el señor Rolando Francisco Cruz Núñez plantea su disconformidad con lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V; mediante la cual se dispuso autorizar por el plazo de siete (07) meses a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. la ejecución de la obra “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura” – Cruce del río Piura y estuario Virrilá.
- 5.7. En relación con el argumento indicado por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez en el numeral 3.1. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- 5.7.1. El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que: “La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda”.
- 5.7.2. El artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.
- 5.7.3. De conformidad con lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>4</sup>, la

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

autorización de ejecución de obras (fines distintos al aprovechamiento) en fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanente en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial).

Asimismo, se indica que, para obtener la autorización, el administrado debe acreditar que cuenta con: (a) certificación ambiental del proyecto y (b) aprobación del proyecto a ejecutar por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra; y, de ser el caso, se pondrá en conocimiento del procedimiento al operador de infraestructura hidráulica multisectorial.

5.7.4. En el procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, establece los siguientes requisitos para la autorización de ejecución de obras en fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Copia de la certificación ambiental, cuando corresponda, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.
- Documento de aprobación del estudio emitido por la autoridad sectorial competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En su defecto, memoria descriptiva de acuerdo al Formato 11, 12, 13, 14 o 15 del Reglamento, según corresponda, con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
- Pago por derecho de trámite.

5.7.5. De acuerdo con lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que para el procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, no se establece como requisito solicitar la opinión técnica previa al operador de infraestructura hidráulica, en este caso al Proyecto Especial Chira Piura, únicamente se indica que, de ser el caso, podrá comunicarse al operador sobre el procedimiento.

Asimismo, tampoco constituye una exigencia para la aprobación del procedimiento solicitar la opinión técnica a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC).

5.7.6. Es importante agregar que, de acuerdo con la evaluación técnica y legal contenida en los Informes Técnicos N° 038-2021-ANA-AAA.JZ-AT/MACL y N° 0117-2021-ANA-AAA.JZ/MACL y el Informe Legal N° 0191-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR, descritos en los numerales 4.2, 4.9 y 4.10 del presente pronunciamiento, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V, dispuso autorizar la ejecución de la obra "Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura" – Cruce del río Piura y estuario

Virrilá. Por consiguiente, se evidencia que la citada resolución se encuentra debidamente motivada.

- 5.8. En relación con el argumento indicado por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez en el numeral 3.2. de la presente resolución, cabe precisar que se trata de un cuestionamiento acerca de la validez de la Declaratoria de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura”, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 142-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA 420030-DR emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura.

Al respecto, corresponde señalar que dicho aspecto no puede cuestionarse ante la Autoridad Nacional del Agua, sino ante la entidad que emitió dicho instrumento ambiental; además, al no existir un acto administrativo o mandato judicial que declare su nulidad se presume válido.

Asimismo, conforme a las funciones establecidas en el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, esta instancia no resulta competente para evaluar la validez de la certificación ambiental del proyecto “Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura”.

- 5.9. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.3. de la presente resolución, cabe indicar que el señor Rolando Francisco Cruz Núñez no sustenta de qué manera con la emisión de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V se ha vulnerado su derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida.
- 5.10. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no se advierte ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se demuestra la afectación del interés público o la lesión de algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V. En consecuencia, este Tribunal concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.
- 5.11. Finalmente, habiéndose determinado que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez en fecha 23.12.2021.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 074-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 04.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA JZ-V solicitada por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal